

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres 2018 - 2027"

Resolución Directoral Regional
Nº 000957 -2025- DREL P

Santa María, 07 MAYO 2025

Visto, el expediente N° 3606568 (DOC. N° 6297285) (fol.26); y contando con el Oficio N° 0410/GRL/DRELP-OAJ/2025, que contiene el Informe Legal N° 0326-2025-DRELP-OAJ, el cual hace un total de (29) folios y;

CONSIDERANDO

Que, mediante **Expediente N°3532948 Documento N°5919420 de fecha 05 de diciembre del 2024**, don **CESAR GUILLERMO MARCOS ANDRADE**, solicitó a la UGEL N° 09 Huaura, el reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración íntegra mensual en forma continua y permanente, en mi calidad de docente cesante.

Que, mediante **Expediente N°3606568 Documento N°6056860 de fecha 27 de enero del 2025**, don **CESAR GUILLERMO MARCOS ANDRADE**, interpone la aplicación del silencio administrativo negativo contra la resolución ficta recaído en el **Expediente N°3532948** de fecha 05 de diciembre del 2024.

Que, mediante **OFICIO N°746-2025-DPSIII-UGEL N°09-H (EXPEDIENTE N°3606568) (DOCUMENTO N°6297285)**, la Dirección de la UGEL N° 09 - Huaura, remite el recurso de apelación interpuesto por don **CÉSAR GUILLERMO MARCOS ANDRADE**, contra la resolución ficta recaída en el **Expediente N°3532948** de fecha 05 de diciembre del 2024.

Respecto al Silencio administrativo negativo

Que, en relación al expediente N°3532948 de fecha 05 de diciembre del 2024, la UGEL N° 09 – Huaura, emitió la Resolución Directoral UGEL 09 N°0348 de fecha 12 de febrero del 2025; la cual fue notificada el 07 marzo del 2025; interponiendo su recurso de apelación correspondiente al Expediente N°3606568 de fecha 27 de enero del 2025; en ese sentido de conformidad a lo establecido en el numeral 199.4 del artículo del 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se establece lo siguiente: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional **o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos**".*

Que, el Silencio Administrativo Negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisivo (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

Según el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, en su artículo 188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición

www.drejp.gob.pe

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario

Av. Independencia S/N – Santa María - Huaura (Km. 151.5-Panamericana Norte – Margen Este/Plazuela Sta. María

de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Que, se debe tener presente que uno de los deberes de las autoridades señalados en el artículo 188.4 establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. Por ello, no existiendo mandato judicial respecto a los casos en autos, y teniéndose información necesaria respecto a lo peticionado por la administrada, ha tenido a bien emitir pronunciamiento de acuerdo a ley, de conformidad a los fundamentos expuestos líneas anteriores, se dio agotamiento de la vía administrativa.

Respecto a los recursos administrativos de apelación materia de análisis

Que, al respecto cabe recalcar la validez y vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el mismo que indicaba en un principio que las bonificaciones por concepto de preparación de clases y evaluación, se establecieron, tomando en consideración la remuneración total; sin embargo, con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se precisó también de manera indubitable, que el cálculo de la **bonificación por preparación de clases y evaluación**, así como la bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, se hace en base a la remuneración total permanente, pues así lo indica expresamente el artículo 10° del Decreto Supremo, que señala "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo";

Que, respecto a la aplicación del referido dispositivo legal, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha mencionado en el Expediente N° 419-001-AA/TC que "El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria, por ley N° 25212", precisando que "Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212";

Que, asimismo el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 432-96-AA/TC ha referido que, no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas, en consecuencia, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene plena validez y eficacia;

Que, lo glosado, se refuerza al tener en consideración el tenor de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual señala el Tribunal del Servicio Civil que de conformidad con la sentencia de este Tribunal recaída en el expediente N° 419-2001-PA/TC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el D.L. N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y que la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, por lo que resulta de aplicación al presente caso, de conformidad con el principio de especialidad, pues fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución de 1979, vigente en ese entonces;

Que, asimismo, se ha publicado en el diario oficial EL Peruano la Ley N°31495 de fecha 16 de junio del 2022, Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, sin exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada y dispone: el pago de bonificación el periodo de aplicación, así como en la primera disposición complementaria, la cual es necesario la aprobación del reglamento correspondiente.

Sobre el Presupuesto del Sector Público



Que, del mismo modo, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, en su artículo 4° numeral: "1) Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, aprobada por el Congreso de la República y modificatorias, en el marco del artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Así también, precisa en su artículo 6°, así como las leyes de presupuesto anteriores al presente ejercicio fiscal 2025 que: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". En consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado por el administrado deviene en **INFUNDADO**:

Que, contando con el **Oficio N° 0410/GRL/DRELP-OAJ/2025, que contiene el Informe Legal N° 0326-2025-DRELP-OAJ**, y con el visto bueno del Director de Asesoría Jurídica;

Que de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación (Expediente N°3606568) (Documento N° 6056860) interpuesto vía Silencio Administrativo Negativo por el administrado: don **CESAR GUILLERMO MARCOS ANDRADE**, contra la Resolución Ficta Denegatoria recaída en el (Expediente N°3532948) (Documento N°5919420), conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral Regional.

ARTICULO 2°. - **ORDENAR** a la Oficina de Trámite Documentario de la DRELP, remita copias del presente expediente a la Comisión Especial de Procesos Administrativos para Directores de UGEL de la Dirección Regional de Educación Lima Provincias, a efectos de proceder al deslinde de responsabilidad administrativa de los funcionarios inmersos en la no atención del Expediente N°3532948 (Documento N°5919420) de fecha 05 de diciembre del 2024.

ARTICULO 3°. - ORDENAR a la oficina de Trámite Documentario de la DREL P, remita copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UGEL 09 Huaura, a efectos que proceda al deslinde de responsabilidad administrativa a los servidores inmersos en la no atención del Expediente N°3532948 (Documento N°5919420) de fecha 05 de diciembre del 2024.

ARTICULO 4°. -DAR POR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 5°. - DISPONER, que la oficina de trámite documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a ley, y derive la misma al responsable del Portal Institucional de la DREL P, para su publicación correspondiente.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


Dra. CRISTINA RUFINA CISNEROS FLORES
Directora del Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación de Lima Provincias

ARCF/D/DREL P
CAGM/D-OAJ